



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DAMIAN BORJA NIÑO formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que tiene 28 años, que es paciente psicológico y psiquiátrico y fue diagnosticado con TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE F333, presentando episodios de ira, agresividad, y auto agresión, por lo que debe estar medicado y ello dificulta no sólo sus relaciones a largo plazo, sino también conseguir empleo.
- Señala que inició la carrera de artes plásticas en la Universidad Industrial de Santander, la cual ha tenido que suspender debido a su estado de salud y a la pandemia por el covid, quedándole pendiente 2 semestres por cursar para terminar la misma, los cuales no puede costear ya que vive con su progenitora y un tío, quienes pese a ser pensionados, devengan un salario mínimo mensual vigente, aunado que son discapacitados, pues su madre padece discapacidad auditiva conocida como hipoacusia y su tío por otro lado es un paciente renal crónico con limitaciones visuales, de manera que los dineros devengados por las pensiones no les alcanza para todos los gastos, además que los ahorros de una herencia que fue asignada a su madre ya se terminaron invertidos en su educación universitaria.
- Dice que la universidad, le envió un memorando para que matricule el semestre, advirtiéndole que si no lo hace perderá su derecho a graduarse.

- Refiere que no es posible matricularse, pues no cuenta con el dinero para ello, razón por la cual acudió ante la oficina del Sisben, el 10 de Mayo hogaño, solicitando que le practique una nueva visita a fin que sea recalificado, ya que no tiene derecho a ingreso solidario, ni a matrícula cero por vivir en un estrato 4, pese a que anteriormente había sido calificado con la puntuación más baja por no tener nada.
- Asegura que se dirigió a la carrera 11 No. 34-52, pero allí lo remitieron a la Calle 30 No. 30-40, en donde no le quisieron recibir el derecho de petición y además de no hacerle visita alguna de comprobación o llamarlo, lo expulsaron del sistema, por lo cual su salud está en peligro ya que debe tomar medicación psiquiátrica diaria
- Culmina diciendo que en el Sisbén no reciben derechos de petición, ni tampoco hay ningún funcionario que lo oriente o le dé trámite oportuno a los requerimientos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que la parte accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, educación, petición, a la salud y a la no discriminación, por lo que solicita que se le tutelen y se le ordene a la Oficina del Sisben que lo incluya en el sistema nuevamente, para que se le garanticen sus derechos y de esa manera pueda beneficiarse de los auxilios correspondientes, como ingreso solidario y la matrícula cero y que se cree una oficina especial para estudiar los casos que no estén contemplados en la atención del Estado, con el pretexto de la estratificación que reciba y estudie los derechos de petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 8 de Julio hogaño, en la cual se dispuso notificar a la oficina del Sisbén de Bucaramanga, para que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional. Igualmente se ordenó de oficio vincular a ésta trámite a la SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, para que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA**

De entrada pide la desvinculación de esa dependencia, por cuanto considera que en relacionado con la Universidad Industrial de Santander, lo debe resolver directamente esa institución, pues la secretaria de Educación de Bucaramanga, solo es competente para prestar el servicio público educativo en los niveles pre escolar, básica y media, siendo que lo que concierne a la educación superior es competencia directa del Ministerio de Educación y de la universidad respectiva.

Dice que en lo referente al tema del Sisbén, no tiene competencia frente a ello y por lo tanto no ha existido acción u omisión de esa entidad por la que se le pueda endilgar la supuesta vulneración de derecho fundamental alguno, pidiendo se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ella.

- **SECRETARIA DE PLANEACION DE BUCARAMANGA**

Se obtuvo contestación por intermedio del señor DIEGO ALFONSO PARRA HERNANDEZ - Profesional Universitario de esa dependencia, quien indica que una vez revisado el sistema el accionante no cuenta con sisbenización alguna, ni registro en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, a la par que no ha realizado ante esa oficina ninguna solicitud de afiliación ante los canales habilitados para ello.

Cuenta que la oficina del Sisbén es una entidad adscrita a esa secretaria, que éste –Sisben- es un sistema creado por el Gobierno Nacional, que permite identificar posibles beneficiarios de programas sociales, y por lo tanto no presta servicios de salud, no asigna subsidios, ni ejecuta programas sociales, e informa que la afiliación al mismo, se efectúa por petición de los interesados en ser encuestados y se realiza por cada municipio a través de la oficina del Sisbén, que es la entidad responsable de coordinar la aplicación de las encuestas para conformar y actualizar la base de datos que luego se remite al Departamento Nacional de Planeación, quien realiza el proceso de validación y certificación.

Afirma que en cuanto a las pretensiones de la tutela no tiene injerencia alguna, en la medida que reitera no es esa secretaria quien presta servicios de salud. En lo tocante con la afiliación o actualización de datos en el Sisbén, aduce que el accionante debe hacer la respectiva solicitud previo cumplimiento de los requisitos.

Solicita desvincular a esa dependencia, no tutelar los derechos del actor, declarar la improcedencia de la acción por cuanto la Secretaria de Planeación no violó ninguno de los derechos endilgados por el actor y respecto de ella existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia está limitada a realizar caracterización socioeconómica de las familias a través de encuestas y visitas técnicas a los hogares de las

personas que presenten los documentos válidos y lo soliciten, a fin de determinar el puntaje de acuerdo con los lineamientos del Departamento Nacional de Planeación.

- **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**

Dice respecto del caso en concreto que, a la fecha DAMIAN BORJA NIÑO no se encuentra reportado en el Sisbén metodología IV, pero que en este caso como el petente manifiesta que ya solicitó la aplicación de la encuesta Sisbén, la oficina del Sisbén del Municipio de Bucaramanga debe adelantar la gestión necesaria para aplicarla al actor y su grupo familiar, y una vez ello reportar la información a esa entidad, a fin de realizar la validación para su posterior publicación en la página del Sisbén.

Sostiene que los criterios de entrada y salida de un programa del Gobierno Nacional, cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén, los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso, por ende son las entidades territoriales, las que deben definir los criterios de acceso a los programas que ofrezcan, por lo que el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales. Destaca que no es ese departamento, quien determina los puntajes de acceso a los programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos, y que son beneficiarios del régimen subsidiado en salud toda la población pobre y vulnerable en los términos del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que corresponde a la población clasificada en los niveles 1 y 2 de Sisbén, resaltando que ese Departamento no tiene competencias respecto de la prestación directa de los servicios de salud.

Con respecto al derecho de petición sostiene que efectuada una búsqueda no se encontró petición o solicitud alguna interpuesta por el accionante y que según los documentos aportados por éste mismo la solicitud ante la oficina del Sisbén de Bucaramanga y siendo así esa entidad es la que debe darle respuesta, solicitando en consecuencia que se desvincule a dicho departamento de la presente acción sin ninguna condena en su contra, pues no ha violado derecho fundamental alguno.

- **OFICINA DEL SISBEN DE BUCARAMANGA**

No emitió pronunciamiento alguno respecto del presente trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor DAMIAN BORJA NIÑO, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de igualdad, petición, salud, y educación, por tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

La oficina del Sisbén de Bucaramanga es una entidad adscrita a la Secretaria de Planeación de este Municipio, y es la entidad responsable de coordinar los operativos de aplicación de encuestas, conformar y actualizar la base datos y remitirla al Departamento Nacional de Planeación para el proceso de validación y certificación, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales que invoca el actor, también por ser ante quien se presentó la solicitud de nueva encuesta o de afiliación al Sisbén que sostiene no le ha sido resuelta.

3. Problema Jurídico

Se configura determinar, si las entidades accionadas, con sus actuaciones u omisiones, vulneran o amenazan conculcar los derechos fundamentales constitucionales del actor, descritos en el libelo.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Sisbén, el derecho a la igualdad y los derechos fundamentales

La Corte Constitucional al respecto en Sentencia T-307 de 1999 sostuvo:

“2. El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN - constituye el principal instrumento a disposición de las autoridades de las entidades territoriales para focalizar el gasto social descentralizado. Este instrumento, sirve para seleccionar a los beneficiarios de los programas sociales dirigidos a los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana, financiados, básicamente, con los recursos provenientes de las transferencias intergubernamentales (C.P., artículos 356 y 357; Ley 60 de 1993, artículo 30).

Ciertamente, algunos programas de política social y, en especial, aquellos que operan con base en la entrega de subsidios a la demanda, requieren, en una primera fase, que sus potenciales beneficiarios sean individualmente seleccionados, de manera justa y equitativa, con el fin de garantizar que los dineros públicos que constituyen tales subsidios lleguen a los sectores sociales que más requieren de ellos. El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos,

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.

Las normas que crean la mayoría de los programas sociales que funcionan con base en la asignación de subsidios a la demanda (programas de la Red de Solidaridad Social, régimen subsidiado de seguridad social en salud, programas para ancianos indigentes, etc.) han establecido que los beneficiarios de los mismos están constituidos por las personas o familias localizadas en los niveles 1 y 2 y, excepcionalmente, en el nivel 3 del SISBEN, los que, se supone, están compuestos por la población más pobre y vulnerable de Colombia.

3. De lo anterior, se desprende la importancia constitucional del SISBEN como instrumento que contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Política. El señalado mecanismo de focalización del gasto social constituye el primer paso del proceso de asignación de unos recursos públicos que tienden a subvenir las necesidades materiales más acuciantes de los sectores más pobres y vulnerables de la población colombiana y, por tanto, se erige en una herramienta esencial a disposición de las autoridades públicas obligadas a hacer efectivo el mandato de especial protección a los grupos discriminados o marginados (C.P., artículo 13). Esta constatación, ha permitido que la Corte establezca el derecho de los ciudadanos en condiciones de pobreza y vulnerabilidad de acceder al SISBEN de manera igualitaria y, a la vez, el deber correlativo de las autoridades estatales encargadas de la administración e implementación de este programa de adoptar todas aquellas medidas dirigidas a que éste cumpla con su objetivo constitucional a cabalidad.

Con anterioridad, la Corte ha podido ocuparse de algunos de los problemas constitucionales que pueden suscitarse con ocasión de la entrega de subsidios a personas marginadas o que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.⁶ Al respecto, esta Corporación ha entendido que la distribución de recursos sociales, analizada desde la perspectiva constitucional, guarda relación directa con el principio de igualdad (C.P., artículo 13).

Como ya se mencionó en la presente decisión, la entrega de subsidios a las personas y familias más pobres de la población, contribuye a la realización de la igualdad material. Sin embargo, dada la escasez relativa de recursos, los eventuales beneficiarios sobrepasan, en número y necesidades, la cuantía de los subsidios disponibles, razón por la cual es necesario diseñar políticas claras y transparentes de distribución, a través de las cuales se asegure que todas las personas tengan la posibilidad de competir, en igualdad de condiciones. Así las cosas, tanto el diseño como la ejecución de la política social deben garantizar plenamente el derecho fundamental de acceso igualitario a los bienes y recursos públicos. En este mismo sentido, la Corporación ha establecido:

"La realización del principio de igualdad en la asignación de recursos escasos consiste en garantizar, a los posibles beneficiarios, el acceso, en condiciones de igualdad, a los procedimientos por medio de los cuales las instituciones distribuyen esos recursos. Si bien la elección de los principios y procedimientos particulares de distribución que cada entidad establece - con base en la ley -

⁶ Cfr., sentencia T-499/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*forman parte de su autonomía operativa, éstos no pueden contrariar los parámetros que se derivan de los principios y valores constitucionales: **todos los posibles beneficiarios deben tener iguales oportunidades de acceso; el procedimiento no puede favorecer ningún grupo de beneficiarios en particular; los mecanismos de selección no pueden conducir a discriminaciones contrarias a la Carta, etc.** En este orden de ideas, por lo menos en las dos situaciones siguientes, es innegable la dimensión constitucional de la controversia: (1) cuando el procedimiento es constitucionalmente adecuado, pero alguna de sus etapas o requisitos se violan o pretermiten y esto determina que un beneficiario sea excluido del subsidio, al cual habría accedido si el procedimiento se hubiera cumplido a cabalidad; (2) el procedimiento se observa, no obstante su diseño contraría las normas constitucionales, por ejemplo, se descubre que los mecanismos aplicados implican una exclusión sistemática de personas caracterizadas por algún factor relacionado con la raza, el sexo o la edad".⁷ Negrilla y cursiva por fuera del texto original.*

En síntesis, según la jurisprudencia de esta Corporación, entre las autoridades públicas que administran y operan programas de gasto social como el SISBEN y los potenciales beneficiarios, pueden surgir dos tipos de controversias con relevancia constitucional. La primera clase de casos surgen cuando, en razón de acciones u omisiones de funcionarios encargados de la administración del SISBEN, los eventuales beneficiarios de subsidios no pueden acceder o se les dificulta el acceso a ese instrumento de focalización. El segundo tipo de casos se presenta cuando las personas que no resultaron beneficiadas con la asignación de un determinado subsidio, estiman que su exclusión se produjo como consecuencia de una inequidad en el diseño del SISBEN, cuyas variables no contemplan sus específicas condiciones de vulnerabilidad social.

En el primer tipo de situaciones, la controversia constitucional surge en el momento en el que un potencial beneficiario queda en situación de desigualdad frente a alguno de sus competidores, por omisiones o actuaciones ilegítimas imputables a las autoridades encargadas de implementar los programas de política social. Esta clase de eventualidades puede ocurrir cuando, por ejemplo, el municipio o distrito no practica las encuestas a los sectores pobres y vulnerables de la población; no atiende solicitudes particulares de encuesta; la encuesta es practicada en forma incompleta; la información pertinente no es debidamente procesada, etc. ***En todos estos casos, si la familia o persona afectada por la acción o la omisión de la autoridad pública recurre, por vía de la acción de tutela, al juez constitucional, éste podrá intervenir - siempre que no existan expedidos mecanismos ordinarios de defensa - con la finalidad de hacer cesar la amenaza que las conductas antes anotadas implican para la integridad del derecho fundamental a la igualdad*** (C.P., artículo 13). Así, el funcionario judicial competente para dar trámite al amparo constitucional, podrá emitir las órdenes necesarias para que las autoridades demandadas asuman sus deberes y los cumplan adecuadamente"...(…).⁸ Negrilla y cursiva por fuera del texto original.

4.3. Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales - SISBEN

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*

La sentencia T-872 de 2002, estableció:

“El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”

En la misma línea se pronunció la **sentencia T-508 de 2016**, en la que el Tribunal constitucional constató que las bases de datos del SISBEN habían sido debidamente actualizadas, pudiendo aplicar a programas que los planteles educativos otorgaban. En esa ocasión se dijo:

“Que el Sisbén es el instrumento más importante para focalizar el gasto social destinado a la satisfacción de las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas, con el fin de permitir que, al momento de adjudicar el subsidio, se acceda en condiciones de igualdad y no se vulneren los derechos al debido proceso y el habeas data”.

El Departamento Nacional de Planeación realizó una actualización de la normativa en la materia y expidió el **Decreto 441 del 16 de marzo de 2017** con el fin de regular y optimizar el funcionamiento del Sisbén a partir de la definición de unas reglas claras de organización, implementación y administración, del sistema.

Esta norma estipuló igualmente cómo se realiza la inclusión al Sisbén. Señaló que cualquier persona natural puede solicitar su inscripción ante la entidad territorial en la que resida, la cual “aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de **residencia habitual** del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización” (Negrita fuera del texto original) (Artículo 2.2.8.3.1.).

5. Del Caso en concreto

Abordando el caso en estudio, encuentra esta instancia conforme a los supuestos facticos descritos en el libelo, que la situación descrita por el accionante y su presunta conculcación a los derechos fundamentales a la educación, igualdad, salud y petición, gira entorno a la no recalificación o modificación de datos para su ingreso al Sisben, de manera que siendo así, el

juzgado enmarcará el estudio en esta decisión sobre tal parámetro, ello en la medida que según se evidencia de los hechos narrados, no se ha limitado la prestación al servicio de salud a favor del actor, observándose frente a éste tema, que el accionante se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado y que el estado de su afiliación es ACTIVO, es decir que en estos momentos la parte activa no está desprovista de servicios de salud, ya que de acuerdo con lo consultado, la encargada de proveerle los mismos es la EPS en mención; así como tampoco se ha restringido al acceso al servicio educativo, contrario a ello, ya le fue informado lo requerido para acceder al mismo, ello aunado que las entidades accionadas no son las encargadas de prestar tales servicios, de manera que siendo así no se accederá a proteger tales derechos y así se anunciará en el parte resolutive de esta decisión.

En lo referente a la conculcación al derecho fundamental de petición, desde ya se puede afirmar, que no encuentra esta juzgador conculcación alguna respecto del mismo, pues no se advierte que se haya incoado petición por parte del aquí accionante, para obtener de alguna de las entidades accionadas la visita respectiva para la recalificación o calificación para determinar si es apto o no para ser inscrito en el Sisben, y a tal conclusión se arriba, toda vez que es el mismo actor quien en el escrito incoatorio de la presente acción, afirma que no le fue posible radicar la petición en tal sentido ante la oficina del sisben, manifestación, que concuerda con lo aducido por la Secretaria de Planeación municipal de Bucaramanga, quien afirma que en sus bases de datos no se encuentra registrada solicitud en tal sentido y es que conforme se observa de los medios de convicción allegados al expediente y concretamente de la documental anexada, se evidencia con claridad, que la petición que se encuentra dirigida ante la oficina de Sisben carece de constancia de recibido de manera que siendo así no es posible predicar la existencia de vulneración al derecho en estudio.

Siguiendo el derrotero propuesto, y en lo que refiere a la presunta conculcación al derecho a la igualdad, entendido éste conforme quedó expuesto en el acápite de "*Marco Jurisprudencial*", que tal prerrogativa se configuraría vulnerada, cuando la entidad respectiva, no atiende solicitudes particulares de encuesta, en la medida que el solicitante quedaría en una situación de desigualdad frente a alguno de sus competidores, por omisión imputable a la entidad encargada de implementar los programas de política social, se evidencia que en el presente caso, se configura tal situación y por ende la conculcación alegada, ya que según documento obrante al folio 5 del archivo titulado "*001DemandaAnexos.pdf*", se observa que el aquí actor impetró solicitud a efectos de modificar la información de la encuesta en lo referente a identificación, datos de vivienda, datos de hogar y datos de persona, lo que realizó según se evidencia de la precitada prueba el 10/05/2022 a la 11:39,

conforme al reporte creado por ventanilla de la oficina por parte de Iván González, con número de solicitud 68001134965100001778, sin que se observe que a la fecha se haya realizado la misma.

Siendo así es evidente, que resulta viable tutelar el derecho fundamental a la igualdad, del aquí actor a efectos que la Secretaria de Planeación de Bucaramanga a la cual está adscrita la oficina del sisben, proceda a realizar la visita respectiva para recaudar la información requerida para la encuesta para los fines descritos en la solicitud No. 68001134965100001778, titulada “*Reporte Nueva Solicitud en Tramite*”, ya que ha transcurrido un tiempo más que razonable sin que la entidad responsable haya cumplido con su deber legal frente a la solicitud elevada, o desplegado alguna conducta para tal fin, véase que a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de un mes y medio, sin que se observe que se haya desarrollado diligencia alguna para cumplir con el objeto de los fines dispuestos en la solicitud ya anunciada, lo que implica la conculcación del derecho que se tutelaré, ya que la demora en tal actuación conlleva a que el aquí actor quede en desigualdad frente a alguno de sus competidores, frente a los programas de política social de los cuales pretende ser beneficiario, resaltando que como se dijo en párrafos precedentes, no se observa otros derechos violentados con tal omisión, pues los hechos relatados en el proceso, así como los medios probatorios allegados, no permiten inferir tal conclusión.

En este punto es importante reiterar, que tal decisión se tomará teniendo en cuenta que conforme lo aduce la Corte Constitucional en sentencia T-872 de 2002:

“El SISBEN es un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”

Así mismo en sentencia T-508 de 2016, determinó el Tribunal constitucional que las bases de datos del SISBEN habían sido debidamente actualizadas, pudiendo aplicar a programas que los planteles educativos otorgaban. En esa ocasión se dijo:

“Que el Sisbén es el instrumento más importante para focalizar el gasto social destinado a la satisfacción de las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de mantener actualizada la información del estado socioeconómico en que se encuentran las personas, con el fin de permitir que, al momento de adjudicar el subsidio, se acceda en condiciones de igualdad y no se vulneren los derechos al debido proceso y el habeas data”.

Las anteriores razones conllevan a que se ordene a la Secretaria de Planeación de Bucaramanga Oficina Sisben, que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, realice la visita y encuesta al señor DAMIAN BORJA NIÑO identificado con c. c. No.1.098.751.314, para determinar si es viable modificar los ítems descritos en la solicitud No. 68001134965100001778, titulada *“Reporte Nueva Solicitud en Tramite”* creada el 10 de mayo de 2022, así como determinar los datos requeridos para establecer si cumple con los parámetros para ser sisbenizado y una vez ello, comunique el resultado de la misma o reporte esa información, tanto al pre citado actor, como a la entidad competente de realizar la validación y certificación para su posterior publicación en la página del Sisbén, si a ello hay lugar y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia, acotando que la orden se dirige contra la secretaria municipal en mención, pues conforme lo ha establecido la propia Corte Constitucional, cuando la acción de tutela se dirige contra el SISBEN, debe entenderse que en realidad se instaura contra la administración, esto es, el ente territorial responsable del proceso de focalización del gasto social, en la medida que el SISBEN no es un ente jurídico, y por lo mismo no cuenta con capacidad jurídica para adquirir o generar obligaciones en su nombre.

Sea por ultimo acotar, que la pretensión encaminada a que se incluya al actor en el sistema del Sisbén, se despachará negativamente por improcedente, como quiera que el Juez Constitucional no puede usurpar la competencia de la autoridad administrativa o la competente y encargada de llevar el trámite para dicho efecto, en otras palabras no puede obviar u ordenar que se soslaye el procedimiento que ha de necesariamente adelantarse para definir si cumple con los parámetros requeridos para formar parte o ser ingresado o inscrito a la base de datos de dicho sistema, máxime si en cuenta se tiene que el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales, igual decisión se tomará en lo que respecta al petitum, referente a que se cree una oficina especial para estudiar los casos que no están contemplados en la atención del Estado, ello en la medida que dicha pretensión escapa de la órbita propia de esta clase acción constitucional, pues no determina la conculcación a un derecho fundamental de orden iusfundamental, el cual se caracteriza por ser personalísimo.

De igual manera se ordenará desvincular a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, toda vez que no se observa conculcación de derecho alguno por parte de tales entidades.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de igualdad del señor **DAMIAN BORJA NIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA OFICINA SISBEN**, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión, realice la visita y encuesta al señor DAMIAN BORJA NIÑO identificado con c. c. No.1.098.751.314, para determinar si es viable modificar los ítems descritos en la solicitud No. 68001134965100001778, titulada “*Reporte Nueva Solicitud en Tramite*” creada el 10 de mayo de 2022, de la cual se deberá remitir copia a la secretaria en mención, así como determinar los datos requeridos para establecer si cumple o no el precitado accionante con los parámetros para ser sisbenizado y una vez ello, comunique el resultado de la misma o reporte esa información, tanto al pre citado actor, como a la entidad competente de realizar la validación y certificación para su posterior publicación en la página del Sisbén, si a ello hay lugar.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela respecto de las demás pretensiones incoadas, así como la protección de los restantes derechos iusfundamentales descritos en el libelo, diferentes al anunciado en el numeral primero de la parte resolutive de esta decisión, ello de acuerdo a las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente actuación a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, y al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, de acuerdo a las motivaciones de esta decisión.

QUINTO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dab9659bc6f42a6342ab88a3f8c7a02fc858930d14f6a2d889fbef0c1b3564c**

Documento generado en 25/07/2022 08:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>